

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>BARTOLO, INC., ANTONIO PAVÍA BIBILONI, JUDITH VIDAL GÓMEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, LUIS RODRÍGUEZ PAGÁN, ALIDA RAMONA BINET MIESES, Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN201700280</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso núm.: K CD2011-0041 (506)</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por la vía sumaria, declaró con lugar una demanda de cobro de dinero. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues (i) no había controversia sobre los hechos materiales propuestos por la parte demandante, (ii) el TPI no tenía jurisdicción sobre las reconveniones, basadas en el estatuto federal conocido como “ECO A”, por no haberse agotado el trámite administrativo dispuesto por el estatuto federal conocido como “FIRREA”, y (iii) ECOA no anula las obligaciones subyacentes de los demandados y, de todas formas, en este caso, no se demostró que ocurriese alguna violación a dicho estatuto.

## I.

En enero de 2011, el Banco Popular (el “Banco”) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de garantías (la “Demanda”) contra Bartolo, Inc. (la “Corporación”), Antonio Pavía Bibiloni, Judith Vidal Gómez (junto a la sociedad de gananciales compuesta por ambos), Luis Rodríguez Pagán y Alida Ramona Binet Mieses (y la sociedad de gananciales compuesta por ambos).

Se alegó que Westernbank Puerto Rico (“Westernbank”) y la Corporación suscribieron un contrato de préstamo (el “Préstamo”), y que la Corporación había incumplido con sus obligaciones de pago bajo el mismo. Se reclamó, además, contra las dos parejas arriba mencionadas, pues se alegó que estos cuatro demandados (los “Garantizadores”) suscribieron varios documentos como resultado de los cuales habían garantizado el pago por la Corporación del Préstamo. Se alegó, finalmente, que el Banco adquirió los derechos de Westernbank en conexión con el Préstamo como resultado de la intervención del FDIC con Westernbank en el 2010.

En lo pertinente, una de las co-demandadas (la Sa. Vidal) contestó la Demanda y, como defensa afirmativa, alegó que la garantía y el Préstamo eran “inexistentes” y “radicalmente nulas” por “contravenir las disposiciones del estatuto federal” que prohíbe el “discrimen por status marital” (“ECOA” o el *Equal Credit Opportunity Act*). Además, reconvino contra el Banco “como sucesor en interés del Westernbank”, alegando que Westernbank violó el ECOA al requerirle su firma “por el mero hecho de ser la esposa del otro garante”. Reclamó tener derecho a una “suma igual a la solicitada” por el Banco. En lo pertinente, los esposos Pagán-Binet formularon los mismos planteamientos en su contestación a la Demanda y en la reconvención que presentaron contra el Banco.

Oportunamente, el Banco solicitó al TPI que dictara sentencia por la vía sumaria (la “Moción”). Los demandados se opusieron a la Moción. El Banco replicó.

El 30 de noviembre de 2016, el TPI dictó una Sentencia mediante la cual declaró con lugar la Demanda (la “Sentencia”). En lo pertinente, reproducimos algunas de las determinaciones de hecho del TPI:

2. Como parte de la solicitud de crédito, los esposos Rodríguez-Binet y Pavía-Vidal sometieron sus respectivos Estados de Condición Financiera en donde se reflejaban que todos los activos y pasivos allí listados eran poseídos en comunidad por cada matrimonio.

3. Según el *Credit Approval Memorandum* de [Westernbank], Bartolo no tenía “capacidad de repago para dicho préstamo” y poseía “capital negativo”. No obstante, ... [se] recomendó favorablemente la aprobación del préstamo basado en el capital y buena posición financiera de los garantizadores, los esposos Rodríguez-Binet y Pavía-Vidal.

....

11. Bartolo y los garantizadores incumplieron con su obligación de pago bajo los términos y condiciones del préstamo 9006 y los contratos de Garantía ...

...

14. El [Banco] es el acreedor del préstamo objeto de este litigio .. [el Banco] adquirió los activos de [Westernbank] mediante un acuerdo de compra, luego de dicha entidad bancaria fue intervenida y liquidada por la OCIF y el FDIC se convirtió en el síndico (*receiver*) de sus activos. Entre los activos adquiridos por el [Banco] se encuentran el préstamo 9006 ...

De conformidad, y razonando que los demandados no intentaron controvertir los anteriores hechos, el TPI declaró con lugar la Demanda.

Además, el TPI desestimó las reconvenciones presentadas por los demandados. Razonó que el estatuto federal conocido como FIRREA le impedía adjudicar las reclamaciones de los demandados sobre violación al ECOA, pues éstos no presentaron las mismas a través del proceso administrativo ante la FDIC que FIRREA contempla.

El TPI también concluyó que, de su faz, la reclamación de los demandados, fundada en el ECOA, era inmeritoria, principalmente

porque no demostraron que no aplicase la excepción dispuesta en dicho estatuto para jurisdicciones, como Puerto Rico, en la cual está vigente el régimen de sociedad de gananciales (el llamado “community property exception”). En conexión con ello, el TPI explicó que los demandados no alegaron que los “esposos, Rodríguez y Pavía, poseían suficientes bienes privativos con exclusión de los bienes poseídos en comunidad, para satisfacer las condiciones impuestas por el [Westernbank] para ser aceptados como garantizadores individualmente”.

Por razones similares, el TPI determinó que no procedía considerar lo alegado por los demandados, como defensas afirmativas, pues las mismas “están basadas en ... actos u omisiones ... de [Westernbank] (o sus oficiales) al momento de originar el préstamo 9006 y el otorgamiento de las garantías objeto de este pleito” y, por tanto, dichas defensas estaban también sujetas al proceso administrativo contemplado por FIRREA.

El 15 de diciembre de 2016, los demandados solicitaron al TPI la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por dicho foro mediante una Resolución notificada el 26 de enero de 2017. El 27 de febrero de 2017 (lunes), los demandados presentaron el recurso de referencia en el cual reproducen los argumentos que presentaron ante el TPI sobre supuesta violación al ECOA. El Banco compareció a través del correspondiente alegato. Resolvemos.

## II.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer por la vía sumaria si demuestra que no existe controversia sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-

214, 217 (2010). El fin de este mecanismo es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez, supra*, 178 DPR a la pág. 212-214; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, debe dictarse sentencia a su favor. *Ramos Pérez, supra*, 178 DPR a la pág. 213; *Sucn. Maldonado, supra*, 166 DPR a la pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004). Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia fáctica material, y debe ser tan detallada y específica como lo sea la moción de la parte promovente, pues, de lo contrario, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia para demostrar la existencia de una controversia en torno a un hecho material.

En lo pertinente, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición

breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

## III.

A través de su primer señalamiento de error, los demandados (o “Apelantes”) aseveran que “existen controversias de hechos sustanciales que imp[edian] la adjudicación del caso por la vía sumaria”. No tienen razón.

El Banco incluyó en la Moción una lista de hechos no controvertidos, apoyados cada uno en los documentos contractuales o bancarios correspondientes, así como en una declaración jurada. En resumen, dichos hechos demuestran la existencia del Préstamo y las garantías por las cuales se reclama, el incumplimiento de los Apelantes con sus obligaciones bajo los mismos y el derecho del Banco a reclamarles por ello.

Por su parte, al oponerse a la Moción, los Apelantes únicamente acompañaron documentos relacionados con su teoría de que las garantías en controversia violentaron ECOA (por ejemplo, se incluyó una declaración jurada de la Sa. Vidal en la cual se aseveró que “la razón que me dio el Westernbank por la cual yo tenía que firmar la Garantía Ilimitada y Continua era porque era esposa del Sr. Antonio Pavía Bibiloni”). En lo pertinente, reiteraron los argumentos de derecho, sobre ECOA, que habían adelantado en sus contestaciones a la Demanda.

Por otra parte, y según explicamos a continuación, también actuó correctamente el TPI al denegar las reclamaciones de los Apelantes bajo ECOA, por lo cual no se cometió el segundo error señalado por los Apelantes al respecto.

Como norma general, los tribunales estatales tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender reclamaciones que surjan bajo las leyes federales. *S.L.G. Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657 (2009). Sin embargo, la excepción a este principio general ocurre cuando existe legislación federal que ocupa el campo.

Conforme con la doctrina de campo ocupado, una ley federal prevalecerá sobre la ley estatal cuando la primera no pueda coexistir con la segunda. Art. VI, Cl. 2, Const. EE.UU.; *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 181 (2000). Cuando existe legislación federal que ocupa el campo, los estados no pueden adoptar legislación local para reglamentar el área ocupada por el estatuto federal. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Se considera que el campo fue ocupado cuando el estatuto adoptado expresamente lo dispone, o cuando, al regular el área, el Congreso lo hizo de manera tan abarcadora que queda claro que su intención fue reglamentar el área completamente, privando a los tribunales estatales de autoridad sobre ese asunto. *Íd; S.L.G. v. S.L.G., supra*, a la pág. 182.

Del mismo modo, “se entiende que hay desplazamiento cuando cierto interés o propósito federal es tan dominante que no debe existir reglamentación estatal, o cuando la normativa estatal podría producir un resultado incompatible con los objetivos federales en determinada área”. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 282 (2003).

Aquí, el TPI razonó que las reconvenciones debieron seguir el procedimiento administrativo compulsorio de revisión de reclamaciones establecido en la Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act (“FIRREA”), 12 USC sec. 1821 *et seq.* Ello, pues el actor de la alegada conducta era Westernbank, institución que había sido intervenida y liquidada por la Federal Savings and Loan Insurance Corporation (“FDIC”).

Al adoptar FIRREA, el Congreso estableció un proceso de liquidación de instituciones bancarias, concediéndole a la FDIC mayores poderes fiscalizadores y autoridad para actuar como síndico (o “receiver”) de instituciones financieras fallidas (“failed banks” o “Bancos Fracasados”). *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins.*



Co., 155 DPR 309, 323-324 (2001). El referido estatuto creó un procedimiento administrativo compulsorio para resolver reclamaciones contra los Bancos Fracasados.

Por lo tanto, el que tenga una reclamación contra un Banco Fracasado, para la cual la FDIC fue nombrada síndico, deberá agotar el procedimiento establecido en el estatuto antes de poder acudir al foro judicial. Véase, *Simon v. F.D.I.C.*, 48 F.3d 53 (1st Cir. 1995). Sobre este particular, FIRREA dispone lo siguiente (12 USC sec. 1821(d)(13)(D)

(D) Limitation on judicial review. Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over:

- (i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or
- (ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver.

En las reconvenciones, los Apelantes alegaron que Westernbank incurrió en un número de actuaciones ilegítimas, incluyendo lo relacionado a la supuesta violación al ECOA. Como puede apreciarse, de su faz, FIRREA en efecto ocupó el campo e impedía que el TPI ejerciera jurisdicción sobre las reclamaciones aquí instadas por los Apelantes a través de sus reconvenciones. Dichas reclamaciones se relacionan específicamente con actos u omisiones de Westernbank. Las alegaciones de los Apelantes van dirigidas contra el Banco Fracasado (Westernbank). FIRREA dispone que toda reclamación relacionada con un acto u omisión de un Banco Fracasado tiene que presentarse ante la FDIC.<sup>1</sup>

Por lo tanto, FIRREA establece, como condición previa a la presentación de la reclamación, que los Deudores debían primero

---

<sup>1</sup> FIRREA establece ciertas instancias en que los tribunales sí tendrían jurisdicción para atender reclamaciones contra la institución intervenida. No obstante, ninguna de dichas instancias aplica a la reconvención presentada aquí. Véase 12 USC sec. 1821(d)(6)(A).

agotar los remedios administrativos dispuestos en FIRREA. 12 USC sec. 1821(d)(13)(D). Al no haber procedido de esa forma, el TPI carecía de jurisdicción para atender las reclamaciones de las reconvencciones instadas por los Apelantes. Otros paneles de este Tribunal han resuelto controversias análogas de forma similar.<sup>2</sup>

De forma parecida, concluimos que actuó correctamente el TPI al descartar las “defensas afirmativas” relacionadas con las supuestas violaciones al ECOA por Westernbank y dirigidas a sostener que, realmente, eran nulas las obligaciones por las cuales el Banco aquí reclama. Ello porque una violación a ECOA no anula la responsabilidad del deudor por la obligación subyacente. Véase *FDIC v. 32 Edwardsville, Inc.*, 873 F.Supp. 1474 (D. Kansas 1995) (“ECOA does not provide for the invalidation of a guaranty as a remedy for an ECOA violation”), y casos allí citados.

Aun partiendo de la premisa (errónea) de que los Apelantes sí podían plantear una violación al ECOA para defenderse de la Demanda, la realidad es que los Apelantes no establecieron que se hubiese configurado tal violación. En esencia, los Apelantes argumentan que fue ilegítimo que Westernbank exigiera a la Sa. Vidal Gómez y a la Sa. Binet Mieses (las “Esposas”) firmar las garantías en controversia simplemente por ser las esposas de los Sres. Pavía Bibiloni y Rodríguez Pagán (los “Esposos”).

No obstante, el referido estatuto contiene una excepción específicamente diseñada para jurisdicciones como la nuestra en la cual impera un régimen “comunitario” de propiedad marital (en nuestro caso, la sociedad de gananciales). En efecto, en lo

---

<sup>2</sup> Véanse los siguientes: *Irizarry Otaño v. RG Mortgage Corporation*, Sentencia de 20 de febrero de 2014 (KLRA201301054); *Bumpers Royal, Inc. v. Westernbank Puerto Rico, Inc.*, Resolución de 31 de enero de 2014 (KLAN201400080); *Oriental Bank v. A la Orden Shopping Plaza, S. E.*, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (KLAN201400684); *Scotiabank de Puerto Rico v. López Leiva*, Sentencia de 30 de junio de 2014 (KLAN201300348); *Arroyo Sánchez v. Rodríguez Yulfo*, Sentencia de 26 de marzo de 2012 (KLCE201101528).

pertinente, dispone la referida excepción, bajo la reglamentación adoptada bajo ECOA, lo siguiente (12 CFR 202.7(d)(3)):

If a married applicant requests unsecured credit and resides in a community property state, or if the applicant is relying on property located in such a state, a creditor may require the signature of the spouse on any instrument necessary, or reasonably believed by the creditor to be necessary, under applicable state law to make the community property available to satisfy the debt in the event of default if:

**(i)** Applicable state law denies the applicant power to manage or control sufficient community property to qualify for the credit requested under the creditor's standards of creditworthiness; and

**(ii)** The applicant does not have sufficient separate property to qualify for the credit requested without regard to community property.

Así pues, en ECOA se establece la regla general de que, en jurisdicciones como Puerto Rico (un "community property state"), un banco puede solicitar la firma de un cónyuge, salvo que se demuestre que el otro cónyuge tenía suficientes bienes privativos, o que este controlaba exclusivamente (de conformidad con la ley local) suficientes bienes gananciales, para cualificar para el crédito solicitado.

En este caso, los Apelantes no demostraron que estuviesen presentes las circunstancias bajo las cuales Westernbank hubiese estado impedido de requerir las firmas de las Esposas. Al contrario, en su réplica a las oposiciones de los Apelantes a la Moción, el Banco incluyó el análisis de Westernbank sobre la capacidad de re-pago de cada uno de los demandados, así como copias de los estados de situación financiera que cada uno de los dos matrimonios demandados sometieron a Westernbank como parte del proceso de solicitud del Préstamo.

Conforme surge de dichos estados, y según concluyó expresamente el TPI, los Esposos no contaban con suficientes bienes privativos para cualificar para garantizar el Préstamo con los mismos. Por su parte, los Apelantes no alegaron, ni mucho menos demostraron, que, en las circunstancias particulares de este caso,

aplicase alguna excepción a la referida regla general conforme con la cual se puede solicitar la firma de un cónyuge en jurisdicciones como Puerto Rico.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones